República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	**Ordinario – Apelación de Sentencia**
Demandante	**LUZ AMANDA BEDOYA DE SANCLEMENTE**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación	**76001310500420180006101**
Tema	**Pensión de Vejez**
Subtema	**i)** verificar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición**; ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, **artículo 15**[1], expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, **PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante** en contra de la **Sentencia No. 385 del 08 de noviembre de 2019,** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

[1] La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandada Colpensiones,** los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 035

Antecedentes

Luz Amanda Bedoya de Sanclemente, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES –, con el fin de que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Constestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, contando con la edad mínima de 55 años y màs de 1000 semanas cotizadas, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; sin embargo, la misma le fue negada mediante **Resolución No. SUB 164283 del 17 de agosto de 2017** y confirmada en **Resolución SUB 188527 del 06 de septiembre de 2017.**

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **innominada, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripciòn, compensaciòn, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios** y la **generica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 385 del 08 de noviembre de 2019**, declarando probadas las excepciones de mèrito de "cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamda", propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, absolviendo a A LA ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en la demanda a la que condenó en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **apela** la **demandante,** argumentando que, si bien, el Despacho concluyó que, no le asiste el derecho al reconocimiento de la pension de vejez, por la falta de semanas para el Acto Legislativo 01 de 2005, que solo arroja **435 semanas,** en los últimos 20 años comprendidos entre los 35 y 55 años de edad, considera que, el artículo que se debe usar es el 12 de Decreto 758, que establece que, se podrá conceder la pensión de vejez a quien acredite 1.000 semanas en cualquier tiempo y el Despacho tomó el 31 de julio de 2010 y debe tomar el 31 de diciembre de 2014 a efecto de reconocerle el beneficio del regimen de transición que, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Manifiestó que, la Corte suprema de Justicia ha sido reiterativa en decir que el régimen de transición termina al 31 de diciembre de 2014, y siguiendo ese orden de ideas, expresó que, a Luz Amanda Bedoya, haciendo un analisis de su historia laboral, le aparecen un total de 1.083 semanas, sin embargo, en la carpeta que expedió Colpensiones, solo aparacen 1.034 semanas y que, era dable a la Administradora Colpensiones cobrar esas cuotas y no trasladarla a tiempos anteriores, debiendole cobrar a los empleadores y no cargarle al trabajador la obligación.

Terminó manifiestando que, si se aplica literalmente el articulo 12, que dice que son 1.000 semanas en cualquier tiempo se daría lugar a su

reconocimiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: ***I)*** según reposa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 25) la señora **LUZ AMANDA BEDOYA DE SANCLEMENTE,** nació el 03 de mayo de 1953; ***II)*** mediante **Resolución SUB 164283 de 17 de agosto de 2017 (fls. 14 y 15)**, le fue negada la pensión de vejez bajo el régimen de transición por no contar con las semanas mínimas exigidas; y, ***III)*** mediante Resolución SUB 188527 del 06 de septiembre de 2017, se confirmó la decisión.

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer si: **i)** la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente; **ii)** determinar si cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae el Registro Civil de Ncimiento y de la copia de la cèdula de ciudadania, obrantes a folios 24 y 25, que la actora Luz Amanda Bedoya Valencia, nació el 03 de mayo de 1953, por

tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, con lo que se puede decir que, hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Habiendo nacido la demandante el 03 de mayo de 1953, la edad mínima de 55 años requerida en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **03 de mayo de 2008,** por tanto si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Previo a verificar si la demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta que, acudiendo a la carpeta administrativa de la afiliada demandante, en especial el reporte de semanas obrante a folios 20 a 23, se observa que existen periodos en mora, por parte del señalado empleador LIBIA SANCLEMENTE, correspondientes a los meses de diciembre de 1998, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 1999, pues frente a los mismos se indica cero (0) días cotizados y la observación ***"pago aplicado a periodos anteriores"***

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que, las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con

mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que, la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que, tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, y además, no se ha calificado de incobrable la deuda de manera que, para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por la demandante, que según la historia laboral aparecen en deuda por parte del empleador, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Retomando el análisis del reporte de semanas, con la inclusión de los periodos que se relacionan como en mora por el empleador LIBIA SANCLEMENTE, se tiene que, para dicha calenda la afiliada no contaba con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era, contar con **500** semanas en los últimos 20 años, o, **1000** en cualquier tiempo, toda vez que, para la primera opciòn tan solo acumuló 435 semanas; situación que se repite al estudiar el cumplimiento de la segunda opciòn con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en que finalizó el régimen de transición, pues tan solo logró sumar a tal calenda 813 semanas.

Señalado lo anterior, si se entrara a verificar el cumplimiento del requisito señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, de contar con 750 semanas acumuladas hasta la entrada en vigencia de dicha norma,

con el fin de extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se tiene que, la afiliada hasta el mes de julio de 2005 acumuló **585,77 semanas**, por lo que no es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, mas allá del 31 de julio de 2010.

Igualmente, si en gracia de discusión se entrara a verificar la procedencia del derecho pensional conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se llegaría a la misma conclusíon de no contar con los requisitos determinados en tal normatividad.

En conclusión de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

No obstante, queda en cabeza de la demandante el derecho de continuar realizando los aportes necesarios que le permitan acceder al derecho de la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso, o en su defecto, optar por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Costas

Por no haber salido avante el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se deberá condenar en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de la demanda, para lo cual se fijará la suma de cien mil pesos ($100.000) m/cte., como agencias en derecho.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia No. 385 del 08 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, y en favor de la demandada, tásense como agencias en derecho la suma de cien mil pesoso ($100.000), m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada